

**Caso Nº 12.814**  
**Orlando Edgardo Olivares Muñoz y Otros**  
**(Muertes en la Cárcel de Vista Hermosa)**  
**República Bolivariana de Venezuela**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad presentado por la República Bolivariana de Venezuela en su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana.

2. Al respecto, la Comisión Interamericana valora positivamente la declaración del Ilustre Estado venezolano reconociendo su responsabilidad internacional, la cual constituye una contribución positiva al desarrollo del presente proceso internacional y la dignificación de las víctimas. La Comisión observa que el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la vulneración a los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones previstas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los señores Orlando Edgardo Olivares Muñoz y otros, en los términos y condiciones establecidos en el Informe de Fondo No. 119/18.

3. Por lo tanto, la Comisión constata que se trata de un reconocimiento de responsabilidad de la totalidad de las violaciones declaradas por la Comisión Interamericana. La Comisión asimismo entiende que dicho reconocimiento total implica una aceptación de los hechos del caso, por lo que solicita a la Honorable Corte que los tenga por comprobados y los incluya en la sentencia de fondo en razón de la importancia que el establecimiento de una verdad oficial de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como para sus familiares.

4. En relación con las medidas de reparación, el Estado venezolano señala que “en principio y de forma general [...] se compromete a cumplir con las reparaciones integrales correspondientes al presente caso”. Sin embargo, la Comisión observa que el Estado no se pronuncia respecto a las medidas de compensación económica y satisfacción (recomendación No. 1 del Informe de Fondo No. 119/18), señala que resulta imposible cumplir con la medida de justicia, y manifiesta que dio cumplimiento total a las medidas de no repetición recomendadas por la Comisión.

5. Al momento de la adopción del Informe de Fondo No. 119/18 el 5 de octubre de 2018, la última información proporcionada por las partes a la Comisión indicaba que el 3 de junio de 2014 se había llevado a cabo la audiencia preliminar en la investigación penal de los hechos del caso y que a marzo de 2015 aún no se había celebrado la audiencia de juicio. Con base en ello y en las conclusiones establecidas en su Informe, la Comisión recomendó al Estado:

Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

6. En su informe de cumplimiento con las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo, el 28 de diciembre de 2018 el Estado venezolano señaló, respecto a la mencionada recomendación, que “se ha requerido al Ministerio Público y al Poder Judicial adoptar las medidas que sean necesarias para dar continuidad al proceso penal y determinar las responsabilidades correspondientes”. Sin embargo, en su contestación ante esta Honorable Corte, el Estado informa que el 24 de noviembre de 2016 el Tribunal Cuarto de Juicio del Primer Circuito Judicial de Bolívar dictó sentencia absolutoria contra las cuatro personas procesadas, decisión que quedó en firme el 6 de diciembre del mismo año. En tal sentido, el Estado señala que:

[...] resultaría imposible desde el punto de vista jurídico y de los derechos humanos de los procesados volver a juzgarlos por los mismos hechos, con base en el principio del *nom bis in idem* (sic). Si bien pudieron existir retardos, errores y omisiones procesales, lo cierto es que los presuntos responsables de estos hechos ya fueron juzgados y absueltos.

7. Al respecto, la Comisión observa que, por un lado, el Estado reconoce su responsabilidad respecto a la totalidad de las violaciones, “en los términos y condiciones establecidos” en el Informe de Fondo No. 119/18, entre ellas la vulneración a los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. Sin embargo, por otra parte, señala que, a pesar de los retardos, errores y omisiones procesales que pudieron existir en la investigación, dado que existe una absolución en firme, no se puede cumplir con la medida de justicia solicitada por la Comisión.

8. En su Informe de Fondo la Comisión concluyó, con base en la información disponible, que la investigación no ha sido exhaustiva dado que, entre otros, hay dudas sobre la veracidad de las declaraciones de los Guardias Nacionales, no se investigó seriamente las acusaciones contra el resto de los militares presentes en la cárcel ni a los custodios implicados en los hechos, y las autopsias no se realizaron de acuerdo a los estándares señalados en el Protocolo de Minnesota. Respecto al principio de *ne bis in idem*, esta Honorable Corte ha establecido que si bien es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por lo tanto, no resulta aplicable cuando el procedimiento no fue instruido de conformidad con las debidas garantías procesales.<sup>1</sup>

9. En relación con las medidas de no repetición, en su Informe de Fondo No. 119/18 la Comisión recomendó al Estado:

Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) La modificación del artículo 8 de la Ley de Régimen Penitenciario de acuerdo con los estándares establecidos en este informe de fondo; y ii) La adopción de todas las medidas necesarias para asegurar que el personal de custodia de los centros de detención, incluso en situaciones de emergencia, sea de carácter civil y esté debidamente capacitado en materia penitenciaria y sobre los estándares relativos al uso de la fuerza, en los términos descritos en el presente informe de fondo.

10. En su contestación ante esta Honorable Corte, el Estado informa que, desde que ocurrieron los hechos objeto del presente caso, “ha venido y continúa adoptando un conjunto de medidas legislativas, administrativas y educativas que garantizan que sucesos como este no vuelvan a repetirse”. Al respecto, señala que el Código Orgánico Penitenciario publicado el 28 de

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Para. 154.

diciembre de 2015 deroga la Ley de Régimen Penitenciario del 19 de junio de 2000, crea un cuerpo de seguridad y custodia de carácter civil encargado de la custodia interna y externa de los centros penitenciarios y regula de manera detallada el uso de las armas de fuego conforme a los estándares internacionales aplicables. Por otra parte, el Estado señala que, en aplicación del Código Orgánico Penitenciario, se ha creado el Programa Nacional de Formación Penitenciaria en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad dirigido a todos los y las aspirantes a personal penitenciario, así como a los funcionarios y funcionarias penitenciarias en servicio.

11. Con base en ello, el Estado sostiene que ha cumplido a cabalidad con la respectiva recomendación del Informe de Fondo. Subraya asimismo que “el cumplimiento de esta recomendación fue previa al informe de fondo y esta información debidamente comunicada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Al respecto, la Comisión destaca que, tal como surge del expediente ante esta Honorable Corte, en su informe de cumplimiento del 28 de diciembre de 2018 el Estado venezolano informó solamente respecto de la adopción del Código Orgánico Penitenciario y la consecuente derogación del artículo 8 de la Ley de Régimen Penitenciario, no así del mencionado Programa Nacional de Formación Penitenciaria, el cual responde al numeral ii) de la recomendación de la Comisión. Asimismo, en su nota de remisión del presente caso ante la Honorable Corte el 1 de abril de 2019, la Comisión hizo alusión al cambio legislativo informado por el Estado, pero indicó no contar con mayor información sobre su efectiva implementación. Cabe destacar además que, con posterioridad al otorgamiento de una primera prórroga por parte de la Comisión, el Estado no envió información sobre el cumplimiento con las recomendaciones ni efectuó una nueva solicitud de prórroga.

12. La Comisión Interamericana valora muy positivamente las medias legislativas y administrativas adoptadas por el Estado venezolano para cumplir con la recomendación del Informe de Fondo relativa a las garantías de no repetición. Sin embargo, considera que para concluir que existe total cumplimiento, es necesario evaluar, con base en la prueba pericial y documental que sea rendida ante esta Honorable Corte, que en la práctica dichas medidas se estén implementando y sean efectivas.

13. En tal sentido, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que, con base en estas observaciones y en las consideraciones que realicen oportunamente los representantes de las víctimas, determine los efectos jurídicos del reconocimiento de responsabilidad realizado por la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 62 de su Reglamento. Asimismo, la Comisión se reserva la posibilidad de presentar consideraciones adicionales en sus observaciones finales orales y escritas.

Washington DC,  
30 de enero de 2020